



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05880-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO MIRANDA SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de don Lorenzo Miranda Sánchez, contra la resolución de fojas 188, de fecha 6 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en el precedente recaído en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicado el 10 de octubre de 2008 en el portal web institucional, estableció que los intereses legales por deudas de naturaleza previsional debían ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, mas no se pronunció sobre la forma de cálculo de estos. Sin embargo, en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declara que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil, y que a partir de la fecha, «los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05880-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO MIRANDA SÁNCHEZ

etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria».

3. En el caso de autos, el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 20, de fecha 12 de setiembre de 2014 (f. 56), recaída en el Expediente 5685-2010, la cual, al ordenar que se cumpla con lo ejecutoriado, dispuso el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas a partir de los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud del recálculo de la pensión. Manifiesta que corresponde abonarle la pensión desde la fecha de la contingencia (17 de mayo de 1995) aplicando la tasa establecida por el artículo 1246 del Código Civil.
4. Por consiguiente, en la medida en que la resolución cuestionada ha sido emitida en ejecución de sentencia, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2013 (f. 52), la cual ha quedado consentida, y que, además, el demandante solicita que se defina la forma de cálculo de sus intereses legales en materia pensionaria, lo que ya ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, conforme al citado precedente y a la doctrina jurisprudencial a la cual se ha hecho referencia en el fundamento 2 *supra*, corresponde desestimar el presente recurso.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA